

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE MAIPU

MAIPÚ, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que se inició esta causa mediante querella infraccional de fecha 03 de Enero de 2018, a fojas 1 a 15, interpuesta por MERCEDES JACQUELINE HERRERA VERA, representada judicialmente por el abogado RAMÓN SEPÚLVEDA CASTILLO, en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., RUT N° 99.037.000-1, representada legalmente por JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRACHEA, gerente general, con domicilio en Avenida Apoquindo N° 5550, comuna de las Condes, por incumplimiento de contrato de seguro, celebrado en dependencia del Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú.

1- Que a fojas 8 a 15 MERCEDES JACQUELINE HERRERA VERA, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la “CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., RUT N° 99.037.000-1”, representada legalmente por JOSÉ MANUEL CAMPOSANO LARRACHEA, cédula de identidad N° 6.324.982-3, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 5550, comuna de las Condes, acciones que se fundan en infracciones a los artículos 3 letra e) y 24 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en atención a los daños sufridos con ocasión al rechazo del siniestro N° 1321703, póliza N° 3218577, por impugnación al informe de liquidación N° Z-175412-17-05-24 de fojas 159 a 166, siniestro por perdida o robo de vehículo, hecho ocurrido en la especie el día 24 de mayo del año 2018, en pasaje Leonor de Corte S/N, comuna de Quinta Normal, según da cuenta el parte denuncia N° 2406 de fecha 14 de noviembre de 2017, de fojas 41 a 45.

2.- Que a fojas 203 a 205, consta audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de MERCEDES JACQUELINE HERRERA VERA, representada por la abogada DANIELA CABELLO TORO, con la asistencia de la parte de JIMMY ANDRES GAJARDO HERRERA, por si, y con la asistencia de la parte de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., RUT N° 99.037.000-1, representa judicialmente por la habilitada de derecho BARINIA CAÑETE CARRASCO, en el cual luego del llamado a conciliación y ratificación de la querella y demanda civil de fojas 1 a 15, la parte de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representa judicialmente por la habilitada de derecho BARINIA CAÑETE CARRASCO, previo a contestar, opone excepción de incompetencia absoluta mediante minuta escrita a fojas 176 a 201, confiriéndose traslado a la parte denunciante y demandante



MERCEDES JACQUELINE HERRERA VERA. Se suspende el comparendo, por ser un incidente de previo y especial pronunciamiento

3- Que a fojas 206 a 203, La parte denunciante y querellante de MERCEDES JACQUELINE HERRERA VERA, representada por el abogado RAMÓN SEPÚLVEDA CASTILLO viene en evacuar el traslado conferido de autos.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, la querella infraccional y demanda civil de fecha 03 de Enero de 2018, a fojas 1 a 15, interpuesta por MERCEDES JACQUELINE HERRERA VERA, representada judicialmente por el abogado RAMÓN SEPÚLVEDA CASTILLO, trata sobre tema relativo a cumplimiento de contrato de seguros.

2.- Que, el artículo 2º bis de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala que no serán aplicable a la presente ley, las prestación de servicios reguladas en leyes especiales.

3.- Que, asimismo, da una contra excepción, en el caso que no exista procedimientos indemnizatorio en dicha leyes especiales.

4.- Que el Código de Comercio en el artículo 543, trata sobre solución de conflicto relativa a la cobertura de contrato de seguros, indicando que respecto al cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un “**Arbitro arbitrador**”, designado por ellos o en subsidio por la justicia ordinaria, y en caso de un siniestro inferior a UF 10.000, el asegurado **podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria**.

5.- Que el artículo 543 del Código de Comercio está incorporado dentro del Título VIII, relativo al contrato de seguros, siendo esta norma, regulación especial, que prima por sobre la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que propone un procedimiento especial, respecto a la procedencia o el reclamo del monto de una indemnización, situación que no hace aplicable la contra excepción del inciso final del artículo 2º bis de la Ley N° 19.496.

6.- Que, por todo lo razonado anteriormente y analizados todos los antecedentes de este juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica según lo establece el artículo 14 de la Ley 18.287, esta sentenciadora ha logrado la convicción necesaria, en el sentido que la relación existente entre las partes de este juicio, que no quedan sometidas a las normas de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y, consecuencialmente, ante los Juzgados de Policía Local para conocer de las controversias en torno a dicha relación jurídica de consumo se susciten entre las partes, por existir procedimiento especial, en consecuencia, acoge la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte de la “**CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES**”



S.A..”, sin costas, por estimarse que existió motivo plausible para litigar. Y teniendo además lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece y el artículo 14 de la Ley 18.287, **SE RESUELVE:**

1- **HA LUGAR**, a la excepción deducida por la parte denunciada y demandada CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., RUT N° 99.037.000-1, en su presentación de fojas 176 a 201 por las razones expuestas precedentemente.

2- ocúrrase ante sede jurisdiccional correspondiente, para conocimiento y resolución.

3.- Elimíñese Rol N° 12029- 2017

Regístrese en los libros de estado.

Notifíquese.

ROL N° 407-2018

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizada por **JAN AESCHLIMANN MEULI**, Secretario Abogado Suplente.

